

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2014-00091-00
EJECUTANTE: MARTHA ELENA BORDA VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P -

ACCIÓN: EJECUTIVO

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "F", mediante auto de 08 de junio de 2017¹, por medio del cual se revocó el proveído de 28 de noviembre de 2014², que no libró mandamiento de pago por caducidad de la acción.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora MARTHA ELENA BORDA VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con el objeto de que se libere mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el día 08 de septiembre de 2005, confirmada, en segunda instancia por el Consejo de Estado, en proveído de 27 de septiembre de 2007.

¹ Folios 156-158.

² Folios 116-124.

CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión.

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se seguiría lo dispuesto en el de Procedimiento Civil³, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

El Título Ejecutivo

En este punto se hará referencia al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

³ Hoy Código General del Proceso

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”.

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*”⁴ y los segundos, “*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”⁵.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁶ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este

⁴ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁵ ib.

⁶ Davis Echandía.

requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁷

Así pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁸.

Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ ib.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). Expediente N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), Proceso Ejecutivo Actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Tema: Apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

En el presente asunto, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el día 08 de septiembre de 2005, profirió sentencia condenatoria contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – (Hoy U.G.P.P.), ordenando a dicha entidad, a reconocer y pagar la pensión reconocida a la señora Martha Elena Borda Vargas, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre. Igualmente, se condenó a CAJANAL al pago de los intereses moratorios.

Por otro lado, el artículo 177⁹ del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en proveído 08 de junio de 2017, al resolver el recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento ejecutivo, concluyó que en el presente asunto no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto la demanda fue presentada dentro del término que prevé la ley para tal efecto - 5 años contados desde la exigibilidad del título-.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, luego entonces, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de las sentencias de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 34 vuelto).

Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo, como ocurre en el presente evento, atendiendo que aquel está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el día 08 de septiembre de 2005, y, el Consejo de Estado -27 de septiembre de

⁹ ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

2007-; y por las resoluciones Nos. PAP 027689 de 29 de noviembre de 2010 y RDP 009492 de 28 de febrero de 2013.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

“(…)

Se libre a favor de la señora MARTHA ELENA BORDA VARGAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, representada legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$16.831.357.16) M/CTE, por concepto de intereses corrientes derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” y el Honorable Consejo de Estado, debidamente ejecutoriadas con fecha 15 de abril de 2008, los cuales se causaron en el periodo del 16 de abril al 15 de octubre de 2008 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma*
- 2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$195.827.862.65) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” y el Honorable Consejo de Estado, debidamente ejecutoriadas con fecha 15 de abril de 2008, los cuales se causaron en el periodo del 16 de abril al 15 de octubre de 2008 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma”*

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial de fecha 08 de septiembre 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, y en consecuencia, se le ordenó reliquidar la pensión jubilación a favor de la señora MARTHA ELENA BORDA VARGAS, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios.
- El Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2007, confirmó la sentencia mencionada anteriormente.
- Dentro de las sentencias judiciales se le ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación dar cumplimiento a las mismas dentro de los términos establecidos en los artículos 179, 177 y 178 del C.C.A.
- La Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, mediante Resolución N°. PAP 0257689 del 29 de noviembre de 2010, dio cumplimiento parcial a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” y el Honorable Consejo de Estado, puesto que reliquidó la pensión de jubilación de mi mandante sin dar cumplimiento integral al fallo referido.
- En el mes de julio de 2011, CAJANAL reportó al FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi mandante la suma de \$80.157.995.62, por concepto de pago parcial de diferencia de mesadas atrasadas.
- Mediante la resolución N°. RDP 009492 del 28 de febrero de 2013, la UGPP modificó la resolución PAP 027689 del 29 de noviembre de 2010 que daba cumplimiento al fallo, liquidando correctamente el monto pensional.
- En el mes de mayo de 2013, se reportó, al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi mandante la suma de \$75.399.833.91, por concepto de pago de diferencia de las mesadas atrasadas.
- Dentro de los anteriores pago no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el inciso 5º del artículo

177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en las sentencias judiciales y reconocidos en los actos administrativos de cumplimiento.

Atendido lo anterior, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el demandante, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que existe una divergencia frente al pago de intereses corrientes y moratorios ordenados en las sentencias que constituyen título ejecutivo.

Sobre el punto en comento debe precisarse, que los intereses a que se refiere el artículo 177 del CCA, son intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, por tanto, aquellos se causan desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria, salvo que la sentencia expresamente indique otra cosa, y hasta la fecha del pago efectivo.

Así, no es posible atender a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios corrientes o comerciales, solicitados en la demanda.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA¹⁰ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, los fallos que sirven de título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriados el **15 de abril de 2008**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **19 de junio de 2008**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se librará mandamiento de pago de acuerdo a lo antes indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en el fallo en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de "Buena fe" y "Acceso a la administración de justicia", precisando que el mandamiento así

¹⁰ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARTHA ELENA BORDA VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, por:

- *La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$195.827.862.65) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” y el Honorable Consejo de Estado, debidamente ejecutoriadas con fecha 15 de abril de 2008, los cuales se causaron en el periodo del 16 de abril hasta la fecha del pago efectivo (mayo 2013) de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma*

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por los intereses comerciales solicitados en la demanda.

TERCERO Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

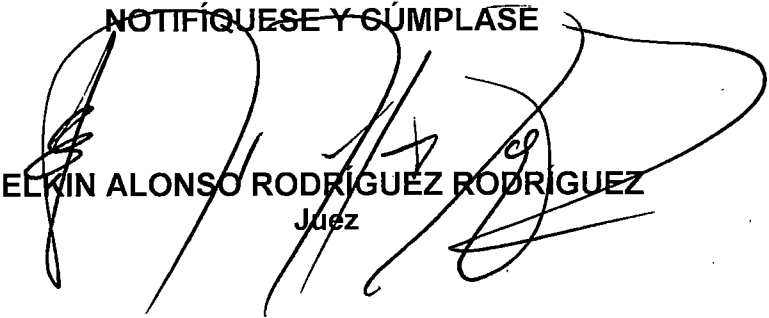
SEXTO: En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
TOTAL		\$30.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2014-00091-00
EJECUTANTE: MARTHA ELENA BORDA VARGAS
EJECUTADO: U.G.P.P.

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 40

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA